

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 19 de abril de 2024, la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, a través del correo electrónico del despacho, hizo devolución del expediente que se había remitido para surtir el recurso de apelación de la sentencia. A Despacho, 22 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2017 00387 00
Proceso	Ejecutivo acumulado con el 2019-00664
Demandante	Alejandro Vélez Yepes.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Jairo Alonso Úsuga.
Asunto	Cumple lo dispuesto por el superior – Ordena oficiar – Ordena archivo.
Auto interloc.	# 0667.

Primero. Se **cumple lo dispuesto por el superior**, que mediante providencia del 11 de abril de 2024 (expediente devuelto el 19 del mismo mes y año), decidió “... **PRIMERO:** *DECLARAR TERMINADOS los procesos ejecutivos: a) Principal con radicado 050013103006201700387 [...] y b) Acumulado con radicado 050013103006201900664, provenientes del Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín por pago total de la obligación. **SEGUNDO:** En consecuencia, NO TRAMITAR el recurso de apelación formulado por Paula Andrea Carrillo Luna, Jacobo Úsuga Carrillo e Isabel Úsuga Carrillo, como herederos determinados de Jairo Alonso Úsuga Ospina, por carencia actual de objeto. **TERCERO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Si existen embargos de remanentes pendientes de atender, deberán ponerse las medidas a disposición de la autoridad que los solicito (art. 466 inc. 5 del C.G.P.). La realización de esta orden corresponderá al Juzgado de origen. **CUARTO:** ORDENAR EL DESGLOSE de la parte física del expediente los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de Paula Andrea Carrillo Luna, Jacobo Úsuga Carrillo e Isabel Úsuga Carrillo, como herederos determinados de Jairo Alonso Úsuga Ospina, y con la constancia de que las obligaciones allí contenidas se extinguieron en su totalidad. **QUINTO:** Sin condena en costas ni perjuicios. **SEXTO.** Una vez ejecutoriada esta decisión, DEVOLVER el expediente al Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para lo pertinente; y REGISTRAR el egreso de este proceso de los sistemas de información...” (Negrillas del texto original).*

Segundo. En atención a lo anterior, y conforme a lo ordenado por el superior, téngase por terminados los procesos identificados con los radicados **05-001-40-03-006-2017-00387-00** (principal), y **05-001-31-03-006-2019-00664-00** (acumulado), por pago total de la obligación.

Tercero. Advierte este despacho, que dentro de los procesos ejecutivos **05-001-40-03-006-2017-00387-00** (principal), y **05-001-31-03-006-2019-00664-00** (acumulado), no se decretó embargos de remanentes que hayan de ser puestos a disposición de alguna otra dependencia judicial y/o administrativa, por lo que no hay orden para emitir en dicho sentido.

Cuarto. Dentro de los procesos ejecutivos **05-001-40-03-006-2017-00387-00** (principal), y **05-001-31-03-006-2019-00664-00** (acumulado), se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- **En el proceso con radicado 2017-00387:**

- Por auto del 29/9/2017, se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 140-92630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Cord.), la cual fue comunicada mediante oficio 1834 de la misma fecha, pero la oficina de registro comunicó que no procedía a inscribir la medida, ya que el folio de la matrícula inmobiliaria se encontraba cancelado. Por lo tanto, no procede ordenar a oficiar a dicha entidad, ya que dicha medida no fue efectiva ni registrada.
- Por auto del 20/01/2020 se decretó el embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se pudieran desembargar del señor Jairo Alonso Úsuga, dentro de los siguientes procesos:
 - 02-2017-00358: el cual se comunicó mediante oficio 724 del 28/4/2022, y según respuesta recibida virtualmente por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante auto del 21 de julio de 2022, se tomó nota de dicha medida cautelar, y por ende, dada la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo ordenado por el superior, se ordena que por secretaría se oficie a la dependencia judicial que actualmente tramita dicho proceso para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar.
 - 16-2017-00099: el cual se comunicó mediante oficio 725 del 28/4/2022, y según oficio 964 del 20/5/2022 remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, la medida no se pudo registrar, ya que se había registrado otra de manera previa. Por lo tanto no procede ordenar a oficiar a dicha entidad, ya que dicha medida no fue registrada.
- Por auto del 22/7/2022, se decretó el embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se pudieran desembargar al señor Jairo Alonso Úsuga, dentro del proceso identificado con el radicado 05-001-40-03-012-2014-00871-00, tramitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, medida que se comunicó mediante oficio número 1409 del 26 de julio de 2022, y según oficio 579 del 16/8/2022 dicha dependencia judicial tomó nota de la medida cautelar; por ende, dada la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo ordenado por el superior, se ordena que por secretaría se oficie a la dependencia judicial que actualmente tramite ese proceso para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar.

- **En el proceso con radicado 2019-00664:**

- Por auto del 28/04/2022 se decretó el embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se pudieran desembargar al señor Jairo Alonso Úsuga, dentro de los siguientes procesos:
 - 02-2017-00358, el cual se comunicó mediante oficio 00736 del 29/4/2022; y 16-2017-00099, el cual se comunicó mediante oficio 00737 del 29/4/2022, estas medidas cautelares coinciden con las decretadas en el proceso principal 2017-00387, por lo que para cumplir con lo dispuesto por el superior, se ordena que por secretaria se oficie a la(s) dependencia(s) judicial(es) pertinente(s) comunicando el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo antes indicado.

Dentro de los procesos ejecutivos acumulados, las medidas cautelares se decretaron de manera independiente en cada uno de los expedientes; sin embargo, dada la acumulación de los trámites ejecutivos, las mismas se encuentran a favor de ambos procesos; y además decretadas por auto del 20/01/2020 en el 2017-00387, y por auto del 28/4/2022 en el 2019-664, son las mismas; y por lo tanto, para atender a lo

dispuesto por el superior, se ordena que por secretaría se oficie de la forma antes indicada, para que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Quinto. Se ordena que por secretaría se realice “...*EL DESGLOSE de la parte física del expediente los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de Paula Andrea Carrillo Luna, Jacobo Úsuga Carrillo e Isabel Úsuga Carrillo, como herederos determinados de Jairo Alonso Úsuga Ospina, y con la constancia de que las obligaciones allí contenidas se extinguieron en su totalidad...*”, conforme lo ordenó el superior.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, y remitidos los oficios ordenados, procédase por secretaría con el archivo definitivo de procesos ejecutivos **05-001-40-03-006-2017-00387-00** (principal), y **05-001-31-03-006-2019-00664-00** (acumulado), previos los registros y anotaciones pertinentes.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>062</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--